

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

RADICACIÓN: 7600140030132018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandante allega liquidación del crédito por valor de \$ 74.704. 112.00 a la cual se le corrió traslado sin que se emitiera pronunciamiento alguno, por lo que se impartirá su aprobación.

De otro lado el extremo demandado allega dos consignaciones una por valor de \$ 46.089. 000.00 y otra por la suma de \$ 28.615. 112.00 para un total de \$ 74.704.112, 00, equivalente a la liquidación presentada y por lo tanto solicita que se de terminado el proceso por pago total de la obligación, petición a la cual no puede darse curso toda vez que no se ha acreditado el pago de las Costas y Agencias fijadas en el proceso.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita la fijación de agencias en derecho a lo cual habrá de indicarle que el despacho ya se pronuncio frente a ese punto, en consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por las partes conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: No acceder a la terminación del proceso solicitada por el extremo demandado toda vez que no se ha acreditado el pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Remitir a la apoderada de la parte actora a lo resuelto en proveído que líquido las costas del proceso en el cual el Juzgado ya se pronunció sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ec51d36fd4cd41529a64a9a20a08cc7f5fcb8e542370f77bce8ec826834ed8d8

Documento generado en 09/02/2021 04:38:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 382
RAD No 7600140030132020-00506-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SONIA PRETEL HERRERA Y LUCERO PRETEL HERRERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL** (visible a folio 01-11 del Archivo denominado 03 Anexos202000506 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SONIA PRETEL HERRERA Y LUCERO PRETEL HERRERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.500.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **ENERO DE 2019**.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de **ENERO** de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) La suma de \$ **1.500.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **FEBRERO DE 2019**.
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 28 de **FEBRERO** de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- E) La suma de \$ **1.500.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **MARZO DE 2019**.
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de **MARZO** de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- G) La suma de \$ **1.500.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **ABRIL DE 2019**.
- H) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 30 de **ABRIL** de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- I) La suma de \$ **1.000.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **DICIEMBRE DE 2019**.
- J) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de **DICIEMBRE** de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- K) La suma de \$ **3.000.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon del mes de **ENERO DE 2020**.

- L) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de ENERO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- M) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de FEBRERO DE 2020.*
- N) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 29 de FEBRERO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- O) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de MARZO DE 2020.*
- P) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de MARZO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Q) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de ABRIL DE 2020.*
- R) *Negar el cobro de intereses de mora del mes de Abril de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- S) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de MAYO DE 2020.*
- T) *Negar el cobro de intereses de mora del mes de MAYO de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- U) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de JUNIO DE 2020.*
- V) *Negar el cobro de intereses de mora del mes de JUNIO de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- W) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de JULIO DE 2020.*
- X) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de JULIO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Y) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de AGOSTO DE 2020.*
- Z) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de AGOSTO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- AA) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.*
- BB) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 30 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

CC) *La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon del mes de OCTUBRE DE 2020.*

DD) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 31 de OCTUBRE de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

EE) *Por los Cánones de Arrendamiento y los intereses de mora que se sigan causan hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** abogado titulado con la T.P. 247.962 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80319abda1d5eb60e2fb2b31a2b9dc1500e05aab717a9dda27d3bb6c0539329

Documento generado en 11/02/2021 05:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 326
Rda. No 76001400301320210002600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)*

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por el EDIFICIO EL BOSQUE – P.H a través de apoderada judicial en contra de NANCY BONILLA OCORO Y HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- como quiera que dentro de la presente demanda se pretende el cobro de los intereses de moratorios de las cuotas de administración, deberá la parte actora indicar con precisión la fecha de inicio y terminación de los mismos.*
- 2.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar los numerales 32 y 33 de las pretensiones toda vez que, los mismos no son congruentes con los hechos de la demanda.*
- 3.- En el acápite de las medidas cautelares se pretende el embargo y secuestro de un bien inmueble que no corresponde al caso que nos ocupa.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar al Dr ALEXANDER BENAVIDES VIVAS abogada titulada con la T.P. 237.899 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7ffd6c9ec7a66899c819a01134b1a965441e1cd80db3499f39f58a48d29553ee
Documento generado en 11/02/2021 05:22:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 327
RAD No 2021-00036-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

CREDIBANCA S.A.S mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 03062-1 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CREDIBANCA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$3.760.463.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 03062-1.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde el 15 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS** abogado titulada con la T.P. 292.614 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9ee0cbf77802c5732d801bd238c10c82b3bd1201197512885f3463b427d28a

Documento generado en 11/02/2021 05:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No 329

Rad. No 2021-00042-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por CREDIVALORE CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MILENA GUERRERO, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CARRERA 44 No 55-28/BARRIO MARICHAL, mismo que corresponde a la comuna 15 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9°

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1." (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 15 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el CREDIVALORE CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MILENA GUERRERO.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1º del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 15 (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cbf2794586c827be2603dee43f3f9bacee81d6a424231bcf12aa5b175062

Documento generado en 11/02/2021 05:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 362
RAD No 7600140030132020-00490-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **AURA NELLY SANCHEZ MORALES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **AURA NELLY SANCHEZ MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **21.604.426.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 00000080000031579.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 22 de JULIO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **OSCAR MARIO GIRALDO** abogado titulado con la T.P. 273.269 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0058526f6d237573c47dd5caf9765e251509c1a299c1bb67fea0fde2fafa10b5**
Documento generado en 11/02/2021 05:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 330
RAD No 2021-00053-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)*

***BANCO POPULAR S.A** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MIGUEL ANGEL BORRAY RIVERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 60703470001053 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL BORRAY RIVERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO POPULAR S.A** las siguientes sumas de dinero:*

- A. Por la suma de \$ **321.980.00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en 05 DE ENERO DE 2020.*
- B. Por la suma de \$402.349 correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020.*
- C. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde el 06 de enero del 2020 , hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D. Por la suma de \$ \$326.639 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en FEBRERO 05 DE 2020*
- E. Por la suma de \$397.874 correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2020.*
- F. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal D, desde el 06 de febrero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G. Por la suma de \$331.366 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en MARZO 05 DE 2020.*
- H. Por la suma de \$393.334 correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2020.*
- I. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal G, desde el 06 de marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- J. *Por la suma de \$336.161 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en ABRIL 05 DE 2020.*
- K. *Por la suma de \$388.728 correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.*
- L. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal J, desde el 06 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- M. *Por la suma de \$341.026 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en MAYO 05 DE 2020.*
- N. *Por la suma de \$384.055 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.*
- O. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal M, desde el 06 de mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- P. *Por la suma de \$345.962 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en JUNIO 05 DE 2020.*
- Q. *Por la suma de \$379.315 correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.*
- R. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal P, desde el 06 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- S. *Por la suma de \$350.968 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en JULIO 05 DE 2020.*
- T. *Por la suma de \$374.506 correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.*
- U. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal S, desde el 06 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- V. *Por la suma de \$356.048 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.*
- W. *Por la suma de \$369.627 correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.*
- X. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal V, desde el 06 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las*

mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Y. Por la suma de \$361.201 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

Z. Por la suma de \$364.678 correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

AA. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal Y, desde el 06 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

BB. Por la suma de \$366.427 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.

CC. Por la suma de \$359.658 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.

DD. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal BB, desde el 06 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

EE. Por la suma de \$371.731 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.

FF. Por la suma de \$354.564 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.

GG. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal EE, desde el 06 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

HH. Por la suma de \$377.111 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.

II. Por la suma de \$349.397 correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2020.

JJ. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal HH, desde el 06 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio

KK. Por la suma de \$382.568 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703470001053 vencida en ENERO 05 DE 2021.

LL. Por la suma de \$344.155 correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2020 A ENERO 05 DE 2021.

MM. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal KK, desde el 06 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

NN. Por la suma de \$24.262.808 correspondientes al saldo insoluto contenida en el pagaré No.60703470001053.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.417.696 y portador de la T.P 63.217*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be073058368507c43f0bbd4aa5d815193baf3c5ed6c72f3c4dba160c471d689

Documento generado en 11/02/2021 05:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**